



San Juan de Pasto, quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Recurso de apelación – sentencia disciplinaria
Proceso	2019-00001-01 (2021-00001-01)
Disciplinable:	DARÍO VICENTE PORTILLA AMAGUAÑA
Recurrente:	Juez 2º Penal Especializado del Circuito de Pasto
Procedencia:	Coordinación de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Pasto

Magistrado Sustanciador: GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

I. ASUNTO PARA DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento dentro del recurso de apelación promovido por el doctor JORGE EDMUNDO GONZÁLEZ BASTIDAS – Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, en contra del auto de 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, en su condición de Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Pasto, que declaró la terminación y archivo definitivo del proceso disciplinario seguido en contra del señor DARIO VICENTE PORTILLA AMAGUAÑA, Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Pasto.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de noviembre de 2020 la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados, dispuso abrir indagación preliminar en contra del secretario del Centro de Servicios Administrativos, señor Darío Vicente Portilla Amaguaña, con ocasión de la compulsación de copias ordenada en auto de 18 de febrero de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, por la presunta mora en entregar un expediente de tutela.

El 23 de noviembre de 2020, se llevó a cabo inspección judicial al proceso de tutela 520013107002-2018-00067, accionante: Rodrigo Hernando Arteaga Arciniegas, accionado: Ministerio de Trabajo; y el 27 de noviembre de 2020, el disciplinable rindió versión libre.

Con proveído del 11 de febrero de 2021, la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados, declaró la terminación del proceso disciplinario y dispuso su archivo definitivo, al encontrar que no se cometió una falta disciplinaria por parte del señor Portilla Amaguaña, por cuanto no se configuró la antijuricidad – ilicitud sustancial de la responsabilidad disciplinaria. La decisión fue notificada electrónicamente el 11 de febrero de 2021.

Con fecha 16 de febrero de 2021, el Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto, presentó recurso de apelación y el 18 de mismo mes, se corrió traslado a la parte no recurrente, quien emitió pronunciamiento dentro de los términos.

En auto de 1º de marzo de 2021, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados, concedió el recurso de apelación contra el auto de archivo disciplinario y ordenó la remisión a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto.

Finalmente, el 14 de mayo de 2021, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, reenvía a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría General, el correo remitido en la misma data, por el auxiliar judicial del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto, por el cual se envía el expediente para el trámite del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Los artículos 115 y 116 de la ley 734 de 2002, prevén la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de archivo en procesos disciplinarios, ante el superior.

Siendo que el ejercicio de la acción disciplinaria en la Rama Judicial, en cuanto se refiere a los procesos adelantados contra los servidores judiciales, está radicada en cabeza de sus superiores jerárquicos¹, y que el proceso disciplinario es de naturaleza eminentemente administrativa; el competente para tramitar el recurso de apelación sobre los autos de archivo proferidos por los jueces en contra de los empleados, es el superior jerárquico del funcionario que emite la sentencia, que no es otro que el nominador de aquél; según lo ha clarificado el Consejo de Estado²:

“En el análisis que sigue la Sala se referirá exclusivamente a los procesos disciplinarios que se adelanten contra empleados judiciales, y dejará de lado los procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales, cuyo conocimiento compete a las Salas Disciplinarias del Consejo Superior y de los consejos seccionales de la judicatura, con excepción de aquellos que se tramiten contra funcionarios que gocen de fuero constitucional.

...A partir de este razonamiento, al concordar el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 con el artículo 74 del CPACA se llega a la conclusión de que el funcionario o corporación competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales es aquel o aquella que tenga el carácter de superior administrativo o funcional del empleado o funcionario que haya tramitado o adelante el proceso en primera instancia. e. Dado que el control disciplinario sobre los empleados judiciales es una función netamente administrativa, y que la Rama Judicial cuenta con una estructura orgánica claramente jerarquizada, el superior inmediato que debe tramitar la segunda instancia en esta clase de procedimientos no podría ser el funcional sino el administrativo, que por regla general y en virtud de su autonomía, debe encontrarse al interior de la misma Rama. Solo excepcionalmente, cuando dicho superior administrativo en definitiva no exista, sería necesario acudir a un superior ajeno a la Rama Judicial, para así garantizar el principio de la doble instancia en los procedimientos disciplinarios, como más adelante se explicará. f. La solución anterior concuerda, en lo sustancial, con la que resulta de interpretar en forma sistemática varias disposiciones del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

g. Aunque el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 es norma especial para la Rama Judicial, y tiene además una jerarquía superior a la del Código Disciplinario Único por tratarse de una ley estatutaria, existe armonía entre las dos

¹ Artículo 115 Ley 270 de 1996: *“Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.”*

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00121-00

normatividades en cuanto a la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales en primera y en segunda instancia, ya que de ambas se deduce que la competencia para tramitar dichos asuntos en primera instancia corresponde al superior inmediato del investigado, y en segunda instancia al superior jerárquico (administrativo) de este (el superior del superior). Tales empleados y funcionarios son los "funcionarios con potestad disciplinaria" de la Rama, y a ellos compete conocer de los asuntos disciplinarios que se sigan contra los empleados judiciales "de sus dependencias", como lo establece el artículo 2º de la Ley 734 de 2002.

Como se expuso en los antecedentes, el proceso disciplinario contra Wilmer Andrés Endo Sánchez fue iniciado y tramitado, por el doctor Omar Alberto García Santamaría, quien en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia era el superior inmediato del investigado (folio 19, cuaderno 1). Ahora bien, en punto a la segunda instancia, la Ley Estatutaria establece que los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial y de los tribunales administrativos son elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, respectivamente, motivo por el cual tales Corporaciones, en su condición de nominadoras de los referidos magistrados, deben considerarse como sus superiores jerárquicos para efectos administrativos-disciplinarios. Por todo lo expuesto la Sala declarará competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Endo Sánchez a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en su calidad de nominadora del Magistrado Omar Alberto García Santamaría, es su superior jerárquico desde el punto de vista administrativo" (Negrillas fuera de texto)

Resulta claro entonces, que en tratándose del recurso de apelación impetrado por el Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto, en contra de la decisión de archivo proferida dentro del proceso disciplinario adelantado por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados de Pasto, en contra del secretario de dicho Centro, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Plena, en su calidad de nominador de la funcionaria judicial, el competente como superior jerárquico administrativo, para dar trámite al recurso.

DEL CASO EN CONCRETO:

De entrada, esta Superioridad advierte que el recurso de apelación incoado por el Juez 2º Penal Especializado del Circuito de Pasto, en contra de la decisión de archivo proferida el pasado 11 de febrero de 2021, por la Jueza Coordinadora del Centro de

Servicios Administrativos, no es viable, por falta de legitimación para interponer el recurso, razón por la cual se procederá al rechazo del mismo.

Para el efecto es necesario recordar los requisitos de viabilidad de cualquier recurso, en palabras del tratadista López Blanco:

“(…) Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

(…) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.”

(…) 2.1. La capacidad para interponer el recurso

Tres son los aspectos que se deben tener en cuenta la estudiar este requisito. El primero de ellos consiste en que quien interpone el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación (...) Esa capacidad para interponer el recurso también se refiere a los casos en que la ley restringe expresamente esa posibilidad (...) De otra parte, algunas personas que intervienen en el proceso tienen sólo una capacidad restringida de interponer recursos...”³ (Negrillas fuera de texto)

En materia disciplinaria, los sujetos procesales que pueden intervenir en la actuación, son: el investigado, su defensor y el Ministerio Público⁴, quienes están facultados, para interponer los recursos de ley⁵. Por otra parte, aunque en derecho disciplinario el quejoso no es considerado sujeto procesal, se le han conferido algunas posibilidades de intervención debidamente delimitadas en el Código Disciplinario Único, entre las cuales se encuentra la posibilidad de “recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio”.⁶

³ Código General del Proceso. Parte General. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Páginas 769 – 770.

⁴ Artículo 89 Ley 734 de 2002.

⁵ Artículo 90 Ley 734 de 2002.

⁶ Parágrafo Artículo 90 Ley 734 de 2002.

Y la potísima razón por la cual no es dable continuar con el trámite del presente recurso de apelación, radica precisamente en la concepción de quejoso en materia disciplinaria, y es que el señor juez recurrente, no ostenta la calidad de quejoso dentro del proceso de marras, por cuanto aquél fue quien ordenó la compulsión de copias, lo cual difiere abiertamente del concepto de quejoso.

El máximo ente constitucional, explica claramente la figura de la queja en la acción disciplinaria, así:

El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado.⁷ (Negrillas propias)

Es decir, que el quejoso es el ciudadano que denuncia ante la autoridad competente la comisión de una conducta por parte de un funcionario público, para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria; y el señor Juez 2º Penal Especializado del Circuito de Pasto, cuando realiza una compulsión de copias, lo hace investido de sus facultades como funcionario judicial, quien en cumplimiento de sus deberes legales⁸, pone en conocimiento de la autoridad competente los hechos que llegan a su

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-412/06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. 22 de mayo de 2006.

⁸ Artículo 70 CDU: "Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere."

conocimiento y son constitutivos de una posible falta disciplinaria, para su correspondiente investigación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, menciona que la compulsación de copias a otra autoridad es una facultad discrecional de los funcionarios judiciales, para poner en conocimiento del competente los hechos que puedan constituir falta disciplinaria, sin que ello constituya extralimitación de sus funciones⁹.

Resulta toral esta aclaración, toda vez que sólo están legitimados para interponer el recurso de apelación en contra de la decisión de archivo disciplinaria, los sujetos procesales y el quejoso; y de ninguna manera, se puede entender que el funcionario judicial que compulsas copias es quejoso, por cuanto si bien se trata de figuras que persiguen el mismo fin, son completamente diferentes, según se explicó líneas atrás.

Aunado a esto, el artículo 69 del CDU, prevé:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”

Evidentemente, la legislación al referirse a la oficiosidad de la acción disciplinaria, enlistó las formas de dar inicio a dicha acción, encontrando entre ellas: (i) por información proveniente de servidor público y (ii) por queja formulada por cualquier persona; es decir, desde allí se diferencian tales calidades, y el legislador reservó la formulación del recurso de apelación de decisiones de archivo, para los “quejosos”, y no existe norma que confiera tal facultad al servidor público que haya compulsado las copias.

Bajo estas premisas, esta Colegiatura está impedida para abordar el examen de fondo sobre los argumentos esgrimidos por el Juez 2º Penal Especializado del Circuito de Pasto, en el recurso de apelación incoado y habida cuenta que mediante auto de 1º de

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia de Tutela STC-6774-206. 25 de mayo de 2016. Radicación: 11001220300020160024802. M.P. Margarita Cabello Blanco.

marzo de 2021, el Juez Coordinador concedió indebidamente el recurso, no es dable dar continuidad a su trámite, en consecuencia, se procederá al rechazo del recurso de apelación, por la falta de legitimación del funcionario judicial para su interposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA PLENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor JORGE EDMUNDO GONZÁLEZ BASTIDAS – Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, en contra del auto de 11 de febrero de 2021, proferido por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Pasto; por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, y al señor DARÍO VICENTE PORTILLA AMAGUAÑA, advirtiéndole que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

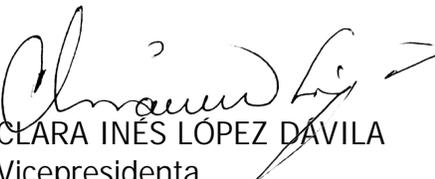
TERCERO: DEVUÉLVANSE las actuaciones al despacho judicial de origen.

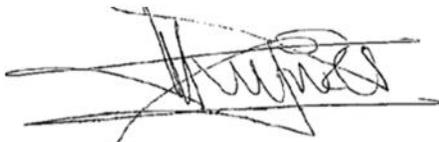
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

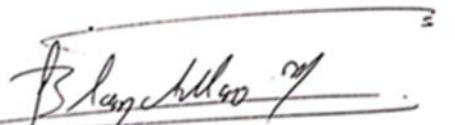


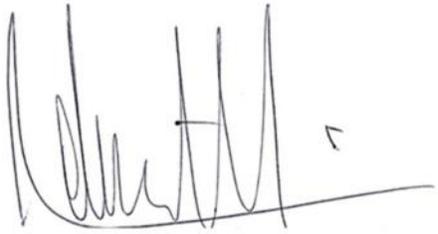
GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
Magistrado Ponente


AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Presidenta

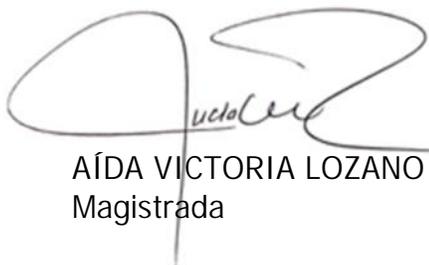

CLARA INÉS LÓPEZ DAVILA
Vicepresidenta


HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
Magistrado


BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Magistrada


MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada


SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado


FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada